

CAPÍTULO OCTAVO

SECTOR DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR

I. OBJETO

Este sector se encarga del ahorro y crédito popular, con la finalidad de apoyar a las micro, pequeñas y medianas empresas; es decir, su finalidad es mejorar la situación económica de las comunidades en las que existen. Estas entidades se conocen de la siguiente manera:

- Sociedad cooperativa de ahorro y préstamo.
- Caja popular.
- Caja de ahorro.
- Caja rural.
- Entidad de ahorro y crédito popular.

Es importante mencionar que estas entidades son autorizadas y supervisadas por la CNBV, y cuentan con sus propios fondos de protección.

Las federaciones integran entidades, y las confederaciones integran federaciones, con la finalidad de administrar fondos de protección; además, cuentan con las siguientes funciones:

- Formular observaciones a las Sociedades Financieras Populares.
- Fungir como representantes legales de los afiliados.
- Brindar asesoría técnica, legal, financiera y de capacitación a sus afiliados.

- Contratar créditos para los afiliados que lo requieran.
- Expedir y operar tarjetas de débito y tarjetas recargables.
- Negociar títulos de crédito.
- Realizar inversiones en valores.
- Recibir pago de servicios por cuenta de terceros.
- Realizar la compraventa de divisas en ventanilla por cuenta de terceros o propia.
- Celebrar como arrendatarias, contratos de arrendamiento financiero.
- Recibir donativos.

II. FONDO DE PROTECCIÓN

Se le conoce así al sistema de protección que se constituye de conformidad con lo señalado en el capítulo VI del título tercero de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, con el propósito de procurar cubrir a los ahorradores sus depósitos de dinero en los términos y con las limitaciones señalados.

La constitución del fideicomiso por el gobierno federal deberá efectuarse en una institución de banca de desarrollo, que actuará como institución fiduciaria. El fideicomiso no tendrá el carácter de entidad de la administración pública federal ni de fideicomiso público, y, por lo tanto, no estará sujeto a las disposiciones aplicables a dichas entidades. El fondo de protección para el cumplimiento de sus fines se apoyará en un comité técnico, así como en un comité de protección al ahorro. Los comités se organizarán y contarán con las funciones que la Ley de Ahorro y Crédito Popular establezca.

El patrimonio del fondo se integrará de la siguiente manera:

- 1) Las aportaciones que el gobierno federal efectúe.
- 2) Las cuotas mensuales ordinarias que deberán cubrir las sociedades financieras populares, las cuales se determinarán tomando en consideración el riesgo a que se encuen-

tren expuestas, con base en el nivel de capitalización y de los pasivos totales de cada sociedad financiera popular.

Dichas cuotas ordinarias serán de entre uno y tres al millar anual sobre el monto de pasivos de la sociedad financiera popular que sea objeto de protección.

El rango dentro del cual se ubicarán las aportaciones y la forma para calcular y pagar mensualmente la aportación respectiva serán determinados por el comité técnico con base en lo que para tales efectos establezca la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

- 3) Las cuotas extraordinarias a cargo de las sociedades financieras populares que determine el comité técnico, previa autorización de la Comisión, y
- 4) Los demás bienes, derechos y obligaciones que el propio fondo adquiera por cualquier título legal.

Los recursos a que se refieren las fracciones I, II y III, que integren el Fondo de Protección, deberán invertirse en valores gubernamentales de amplia liquidez o en títulos representativos del capital social de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, de conformidad con lo que determine la Comisión a través de disposiciones de carácter general.

Los comités de supervisión deberán entregar al comité de protección al ahorro, la información que éste requiera para determinar las cuotas, de conformidad con las facultades descritas en la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

El comité de protección al ahorro podrá acordar la suspensión temporal de las cuotas al Fondo de Protección, cuando los recursos que integren el mismo representen cuando menos el cinco por ciento del total de depósitos de ahorros de todas las sociedades financieras populares que estén protegidos por dicho Fondo de Protección.

El Fondo de Protección tendrá como fin primordial, procurar cubrir los depósitos de dinero de cada ahorrador, hasta por una cantidad equivalente a veinticinco mil unidades de inver-

sión, por persona física o moral, cualquiera que sea el número y clase de operaciones a su favor y a cargo de una misma sociedad financiera popular, en caso de que se declare su disolución y liquidación, o se decrete su concurso mercantil.

III. FEDERACIONES

Las federaciones son organismos de integración, de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Su propósito fundamental es fortalecer los vínculos naturales y culturales de sus asociadas, así como implementar servicios especializados de calidad que coadyuven al desarrollo de sus funciones, incidiendo también en la competitividad, seguridad y fortalecimiento de la imagen pública de las cooperativas financieras.

IV. SOCIEDADES FINANCIERAS POPULARES (SOFIPOS)

Son instituciones de microfinanzas constituidas como sociedades anónimas de capital variable, que operan mediante la autorización que les otorga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En su carácter de sociedades anónimas, deben cumplir también con la Ley General de Sociedades Mercantiles, ya que son empresas privadas y su capital se integra con las aportaciones que hacen sus accionistas.

Las sociedades financieras populares tienen su domicilio en territorio nacional, con una duración indefinida, y están facultadas para prestar servicios tanto a sus socios como a sus clientes, en los términos de la LACP.

Objetivo

Las sociedades financieras populares tienen como propósito fomentar el ahorro popular y expandir el acceso al financiamien-

to a aquellas personas que por su situación se han visto excluidas de los sistemas tradicionales de crédito, y en general, propiciar la solidaridad, la superación económica y social, y el bienestar de sus miembros y de las comunidades en que operan, sobre bases formativas y del esfuerzo individual y colectivo.

V. SOCIEDADES FINANCIERAS COMUNITARIAS (SFC)

Las sociedades financieras comunitarias y los organismos de integración financiera rural tienen como propósito promover la educación financiera rural, la cual tendrá por objeto propiciar el ahorro y el apoyo crediticio para el desarrollo de las actividades productivas del sector rural, para lo cual podrán recibir donativos y apoyos de los gobiernos federal, estatales y municipales.

La legislación vigente en comento sentó las bases para la constitución de las sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias, en su carácter de instituciones de microfinanzas, cuyo modelo de negocio es proporcionar servicios financieros a los sectores y comunidades que carecen de ellos, diseñando servicios financieros ajustados a las características del mercado y al riesgo que presentan, para responder a la demanda de las poblaciones de escasos recursos excluidas del sector financiero.

Las Sociedades Financieras Comunitarias cuyo monto total de activos no rebase el límite en moneda nacional a 2,500,000 de UDIS, contarán con un nivel de operaciones básico y no requerirán de la autorización de la Comisión para desarrollar las operaciones propias de su objeto.

Las sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias proporcionan a sus clientes y socios:

- Acceso a microcréditos ajustados a las características de los clientes, al mercado, a la región geográfica y al riesgo que presentan.

- Acceso a servicios financieros, a personas de bajos ingresos, ofreciéndoles la oportunidad de mantener de forma segura sus ahorros.
- Fortalecer el sistema de protección de los ahorros del sector de microfinanzas y el esquema de supervisión auxiliar.
- Acceso a operaciones como el arrendamiento y el factoraje financiero.
- Adherirse a los beneficios de una póliza de seguro de vida, a bajo costo.
- Capacitación en el análisis de proyectos de inversión.
- Asistencia técnica para elaborar planes de negocios y proyectos de comercialización.
- Desarrollo comunitario sobre bases formativas y del esfuerzo individual y colectivo.

VI. SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO (SOCAPS)

Aquellas sociedades constituidas y organizadas conforme a la Ley General de Sociedades Cooperativas que, independientemente del nombre comercial, razón o denominación social que adopten, tengan por objeto realizar operaciones de ahorro y préstamo con sus socios, y quienes forman parte del sistema financiero mexicano con el carácter de integrantes del sector social sin ánimo especulativo y reconociendo que no son intermediarios financieros con fines de lucro.

Objetivo del sector

Consolidar un sector de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, que cuente en su totalidad con un registro y para el caso de aquellas con activos superiores a 2.5 millones de UDIS con la autorización de la CNBV, las cuales como parte del sector social del sistema financiero mexicano contribuyan a la inclusión financiera de la población de las comunidades en las que operan a fin

de hacerles llegar productos y servicios financieros de calidad que ayuden a sus socios a mejorar su situación económica, y coadyuvar con el gobierno federal para la difusión, entrega y administración de los programas de apoyos que éste promueva, a fin de que los mismos lleguen de forma integral a sus beneficiarios incrementando el efecto positivo con el cual sean implementados.

Integración: Las Socaps deben estar inscritas en el Registro de Socaps que lleva el Fondo de Protección a través de su Comité de Supervisión Auxiliar. Conforme a la LRASCAP, el Fondo de Protección debe poner a disposición del público en general, a través de su página electrónica, la información correspondiente al Registro.

El sector de Socaps se compone de:

- *Socaps con nivel de operación básico.* Son aquellas que cuentan con activos iguales o inferiores a 2.5 millones de UDIS. Deben entregar al Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Protección información financiera de manera semestral o trimestral dependiendo del número de socios. Estas sociedades no requieren de la autorización ni son supervisadas por la CNBV, además de que no participan ni cuentan con la protección del seguro de depósitos. No obstante lo anterior, estas sociedades pueden solicitar su autorización como Socap con nivel de operación I y de esta forma participar en el Fondo de Protección.
- *Socap con niveles de operación I a IV.* Son aquellas que cuentan con activos superiores a 2.5 millones de UDIS y que han obtenido la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, CNBV, para realizar o continuar realizando operaciones de ahorro y préstamo, y que como sociedades autorizadas se encuentran sujetas a la supervisión de esta Comisión, así como a la del Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Protección, teniendo la obligación de remitir de manera mensual, trimestral y anual, información financiera. Lo anterior, con la

finalidad de preservar la operación de las cooperativas, su sano y equilibrado desarrollo y proteger los ahorros de los socios. Estas sociedades participan y cuentan con la protección del seguro de depósitos con una cobertura de hasta 25,000 UDIS por socio. Se pueden consultar en el Padrón de Entidades Supervisadas, sector de entidades de ahorro y crédito popular, subsector de sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

- *Fondo de protección*, el cual para el cumplimiento de sus fines se apoyará en un comité técnico, así como en un Comité de Supervisión Auxiliar y en un Comité de Protección al Ahorro Cooperativo.
- *Socap en “Prórroga Condicionada”*. Son aquellas con activos superiores a 2.5 millones de UDIS que se encuentran en proceso de regularización y operan al amparo del régimen transitorio de la LRASCAP, mejor conocido como “Prórroga condicionada”. Estas sociedades no cuentan con autorización ni son supervisadas por la CNBV, además de que no participan ni cuentan con la protección del seguro de depósitos. Estas sociedades deben someterse a una evaluación por parte del Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Protección, que es responsable de clasificarlas en función al cumplimiento de los requisitos mínimos.

De acuerdo con lo que se establece en el artículo 62 de la LRASCAP, la supervisión de las Socaps con niveles de operación I a IV y del Fondo de Protección está a cargo de la CNBV. Asimismo, el Comité de Supervisión Auxiliar del Fondo de Protección está facultado para realizar supervisión auxiliar a las Socaps.

El Banco del Bienestar, S. N. C. se reconoce como una institución vinculada directamente al sector de Socaps, en razón de que cuenta entre sus tareas fundamentales: coadyuvar en el proceso de inclusión financiera, dispersar programas de apoyo gubernamentales, y servir como banco de desarrollo de segundo

piso de las organizaciones del ahorro y crédito popular y cooperativo contempladas en las diversas leyes.

Por último, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, Condusef, también participa en tareas de inclusión financiera, de difusión relacionada con el sector y ejerce sobre las Socaps la supervisión que les corresponde a sus facultades.